



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO**

**Asunto:** Declara Inadmisible Recurso  
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Ejecutante:** Gilberto Antonio Hernández Arbeláez  
**Ejecutada:** Dora Cecilia Moreno Arana  
**Radicación:** 63001-4003-003-2018-00512-01

**Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO**

Aborda el despacho en esta oportunidad el estudio del recurso de apelación postulado por la parte ejecutante frente al auto del 23 de mayo de 2023, por virtud del cual se dejaron sin efecto dos decisiones anteriores, relativas a autorización de una dación en pago y la posterior terminación del proceso por tal causa.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, Gilberto Antonio Hernández Arbeláez, formuló demanda para promover proceso ejecutivo hipotecario en contra de Dora Cecilia Moreno Arana.

El despacho instructor libró mandamiento de pago el 22 de agosto de 2018; por auto del 10 de febrero de 2021, siguió adelante la ejecución tras declarar impróspera la excepción de prescripción.

Seguidamente, el 06 de junio 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad allegó el oficio 2017-00016-234 comunicando medida cautelar de embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar en el asunto.

Luego, por auto del 30 de julio de 2021 se suspendió el trámite del asunto ante la admisión a procedimiento de negociación de deudas de la ejecutada, mecanismo que finalmente se rechazó, por lo que la ejecución debía seguir su curso.

Los días 23 y 26 de junio de 2022 las partes solicitaron al despacho cognoscente autorizar la dación de un inmueble en pago de la acreencia.

Así, el 06 de julio de 2022 se emitieron tres decisiones: *i)* auto modificando liquidación del crédito; *ii)* auto accediendo a la dación en pago pretendida; *iii)* auto de reanudación del proceso y decisión favorable en relación al embargo de remanentes.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2022, la mandataria del actor arribó la escritura pública número 3852 del 18 de octubre de 2022 que materializó la dación autorizada, reclamando la terminación del proceso, petición acogida por auto del 25 de abril de 2023.

Luego, de manera oficiosa, el estrado de origen, mediante la decisión combatida, dejó sin efecto sus autos de fecha 06 de julio de 2022 y 25 de abril de 2023 que, en su orden, aceptaron la dación en pago y ordenó la terminación del proceso.

Inconforme, la profesional que agencia los intereses del acreedor interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

Argumentó, en esencia, que el despacho había revivido un proceso legalmente concluido, violando así el principio de cosa juzgada, confianza legítima, buena fe, respecto de los actos propios y seguridad jurídica.

La protesta horizontal fue desatada por auto del 17 de agosto último, ratificando lo resuelto y concediendo, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que en subsidio se formuló.

### **III. CONSIDERACIONES**

El despacho resulta competente para tramitar la alzada sometida a consideración, pues es el superior funcional de la autoridad que profirió la decisión censurada.

Para que se abra paso la tramitación de tal mecanismo de controversia deben converger los presupuestos de la legitimación, oportunidad, sustentación, unido a que la decisión sea susceptible de apelación.

Para el caso, está legitimada la proponente para interponer el recurso, en tanto la decisión afecta los intereses del ejecutante; la protesta se interpuso oportunamente y fue debidamente sustentado el motivo de disenso.

Sin embargo, no se encuentra acreditado el presupuesto relativo a que la decisión resulte apelable, pues no se encuentra dentro del catálogo que de modo expreso dispuso el legislador.

Como se ha dicho por la corporación de cierre de la especialidad, criterio compartido por el Tribunal de este distrito judicial<sup>1</sup>:

*“...el recurso de apelación en materia civil, está gobernado por los principios de taxatividad y especificidad, en cuya virtud, solamente son controvertibles por ese medio de impugnación las providencias que de manera expresa señala el Código de los Ritos Civiles, normatividad que para tal fin estableció un selecto listado de decisiones que conforme se ha dicho, constituye [...un números cláusus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley]”*

En esa misma línea, autorizada doctrina respalda el carácter taxtativo del recurso de apelación y la improcedencia de acudir a interpretaciones extensivas o analógicas para ampliar el catálogo de las providencias sujetas a alzada.

*La taxtatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresan y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser*

---

<sup>1</sup> Providencia del 21-09-2023 EXP 63001310300120190016602 (RT-417) MG Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez.

*apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP*<sup>2</sup>

Así, para establecer si una providencia es pasible de alzada, debe acudirse al artículo 321 del C.G.P, el cual enlista aquellas decisiones, entre las que, por supuesto no obra aquella que ha dejado sin efectos anteriores providencias, como la de ahora.

Tampoco es acertada la interpretación que sugiere la promotora del recurso, porque con ella se pretende ampliar la órbita de la apelación so pretexto de asimilar el auto que deja sin efectos una providencia por su ilegalidad con la que declara su nulidad por vicios de procedimiento.

Basta reparar en que las nulidades remedian vicios de validez, solo tienen lugar por las causas enlistadas en el artículo 133 del CGP y son susceptibles de saneamiento.

La cesación de los efectos de los autos ejecutoriados, por el contrario, responde a la denominada tesis del antiprocesalismo, según la cual los autos ilegales no atarían al juez ni a las partes. De modo que su fundamento es un examen de juridicidad y no de validez, como si ocurre con las nulidades.

De lo anterior, refulge palmario que ambas providencias no son equiparables.

En cualquier caso, como ya se acotó en el precedente traído a colación, en materia de apelación, no puede acudirse a interpretaciones extensivas para extender el catálogo de las providencias frente a las cuales procede ese recurso vertical, más allá de lo previsto por el legislador.

Tampoco acierta el estrado de origen al fundamentar la procedibilidad de la apelación, pues, el inciso 5° del art. 90 CGP citado en la parte considerativa no habilita la concesión del mismo, pues tal disposición se activa cuando del rechazo de la demanda se trata, que no es el caso.

Bajo ese orden, la providencia recurrida por la senda de la apelación no resulta susceptible de este medio de impugnación, lo cual conduce a declarar inadmisibile el recurso.

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, edición 2016, páginas 793-794.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,  
**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación postulado contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia por virtud de cual dejó sin efecto dos decisiones anteriores relativas a autorización de una dación en pago y la posterior terminación por tal causa.

**SEGUNDO:** DEVOLVER el asunto al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Estado #165 del 23-10-2023](#)